

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2002-02745-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI-LIQUIDADO) notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Apoderado	YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ marcela.cruz@litigando.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER alcaldia@labelleza-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite señalado en la Ley, por consiguiente, se observa que la ejecutante, mediante memorial de fecha 9 de junio de 2022, atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de fecha 1º de junio de 2022, y en ese sentido, arrió copia del Acta No. 009 de fecha 21 de agosto de 2020, donde el Comité de Conciliación de la entidad adoptó los parámetros para conciliar el presente asunto.

Así las cosas, estima pertinente el Despacho correr traslado de esta novedad al MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER (archivo No. 17 del expediente digital) para que el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, someta el asunto a estudio por parte del Comité de Conciliación de la entidad y se pronuncie acerca del eventual ánimo conciliatorio que podría asistirle para ponerle fin al proceso que nos ocupa. Recuérdese que en esta oportunidad se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución respectiva.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER a la Dra. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 21 del expediente digital.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a763b58baf3a03aedbd6835c985967f91b6a7674c83615b260ccbf7a8955c**

Documento generado en 31/03/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00345-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CECILIA PARRA AMAYA
Apoderado	JAIME ALFONSO ROJAS PINILLA Jaimeabogado01@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE - RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2023 (archivo No. 034 del expediente digital). Por consiguiente, se hará el siguiente recuento procesal y consideraciones:

En primer lugar, debe resaltar el Despacho que la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2020 solicitó se decretara medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero existentes depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuviera el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con el NIT. 800103927-7 en el Banco Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 (archivo No. 020 del expediente digital), el Despacho resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, y, en consecuencia, se ordenó el embargo y secuestro de sumas de dinero referidas anteriormente que pertenecieran al ejecutado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con el NIT. 800103927-7.

Se resalta que en ese mismo sentido fueron expedidos los oficios de fecha 24 de marzo de 2022 dirigidos a las entidades financieras mencionadas, y en todas esas comunicaciones, se identificó al ejecutado tal como fue señalado en la solicitud de medida cautelar y el auto que accedió a ella (véanse archivos Nos. 23, 25 y 27 del expediente digital).

Sin embargo, fue recibida respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia y Banco Popular en las que se informaba que no había sido aplicada la medida cautelar decretada por el Despacho debido a un error en la identificación del ejecutado. Indicaron de manera reiterada que el NIT aportado correspondía realmente al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, aclarado que el yerro advertido se produjo por la indebida identificación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por parte de la ejecutante en su solicitud de medida cautelar, y constatado oficiosamente que el ejecutado se identifica realmente con el NIT 9802001235-6, encuentra el Despacho que es procedente la corrección del auto de fecha



Expediente Rad. No:
686793333002-2018-00345-00

16 de marzo de 2022 en virtud de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se decide corregir el numeral PRIMERO de dicha providencia que quedará así:

*“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit **980201235-6** tenga o llegare a tener depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, limitando la medida cautelar a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.359.461) MCTE.*

Adviértase a las entidades financieras antes relacionadas, que la presente medida cautelar no aplica sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...).

Una vez sea procedente la medida de embargo, con lo dineros retenidos se debe constituir certificado de Depósito Judicial en la Cuenta No. 686792045102 correspondiente a la CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe sobre la medida de embargo que aquí se decreta.”

El contenido restante de la providencia de fecha 16 de marzo de 2022 quedará incólume.

Por Secretaría elabórense nuevamente las comunicaciones de rigor dirigidas a cada una de las entidades financieras aludidas con el fin de comunicar nuevamente la medida cautelar decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357e81c5e87988baf7a2107c37e6a3a69c0dadb9eda6b4b5c2769bf1a830a94**

Documento generado en 31/03/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2020-00268-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOHN SEBASTIAN PEREZ AMAYA y OTROS
Apoderado	IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA abogado.ivangutierrez@gmail.com
Demandada 1	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Demandada 2	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Apoderado	ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS aortiz@coosalud.com
Llamada en Garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Apoderado	MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ maira.pallares@laequidadseguros.coop
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con el objeto de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (visible a PDF No: A105 del expediente digital) dentro del cual se solicitó la complementación de la fijación del litigio efectuada en auto de fecha 8 de marzo de 2023, así como una aclaración respecto al nombre de uno de los demandantes.

Al respecto de la solicitud efectuada por la demandante, el Despacho considera que es procedente acceder a la complementación de la fijación el litigio, en concordancia con las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, y en cumplimiento del principio de congruencia que debe ser tenido en cuenta por parte del juez contencioso administrativo:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”¹

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio será complementada, por lo que el ordinal 3 del auto de fecha 8 de marzo de 2023, quedará definitivamente así:

“FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos ha presentado la entidad demandada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS



- *Determinar si las demandadas, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables del alegado daño antijurídico, y de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por la presunta impericia, negligencia, demora y errores en la atención médica (mala praxis) que según lo narrado en la demanda, el 25 de noviembre del 2018 conllevaron a la muerte de la joven ESPERANZA SUAREZ SUAREZ y de su nasciturus HIJO.*
- *En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar la responsabilidad de cada una de ellas, así como el monto de la condena que cada una deberá eventualmente asumir.”*

Por otro lado, el accionante aclara que el demandante responde al nombre de LUIS ELIBERTO PEREZ MUÑOZ, identificado con C.C. Nro. 13.954.231 y no LUIS HERIBERTO PEREZ MUÑOZ como se señaló en la demanda, siendo este el correcto nombre del ciudadano que pertenece a la parte demandante y se trató de un error involuntario.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA de la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante en relación con LUIS ELIBERTO PEREZ MUÑOZ, identificado con C.C. Nro. 13.954.231, siendo este el verdadero nombre del demandante y no LUIS HERIBERTO PEREZ MUÑOZ, como había sido señalado por el apoderado que lo representa.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ffda618e2319996927c549883e234991c0cab1e08fbb5dfda234f64012d64c**

Documento generado en 31/03/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00010-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil@gmail.com.com acho.44@hotmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Al Despacho, el expediente de la referencia, para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción elevada por el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**.

II. DE LA SOLICITUD

Se peticiona que se considere el agotamiento de jurisdicción, alegando que, en esta dependencia judicial cursan dos acciones populares con el mismo objeto, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el supuesto mal estado de la infraestructura y los locativos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA.

Especifica que los medios de control en cuestión son los identificados con los siguientes radicados: 68673333002 **2022 00010** 00 y el presente 68673333002 **2022 00155** 00.

Aclara, asimismo, que existen dos planteles educativos en su jurisdicción: GUARIGUA ALTO y GUARIGUA BAJO.

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción es de desarrollo jurisprudencial, siendo definida por el H. Consejo de Estado¹ así:

«En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de fecha 15 de marzo de 2006, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

*fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, **puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.** Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias» (Resalta el Despacho)*

Como consecuentes de esta figura ha dispuesto la Alta Corporación:

«En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos»².

En estos términos se estableció jurisprudencialmente que para estructurarse esta figura las acciones populares en cuestión deben: **i)** versar sobre los mismos hechos y causa petendi; **ii)** ambas estar en trámite; **iii)** que se dirijan contra el mismo demandado.

II. CASO EN CONCRETO

En aras de analizar el caso que nos ocupa resulta pertinente realizar un cuadro comparativo de las acciones populares inmersas en la figura jurídica bajo estudio; ejercicio que permitirá decidir si se estructuran, o no, sus presupuestos.

686793333002 2022 00010 00 [Del que se estudia en la presente]	686793333 2021 00155 00 [Del que se predica agotó la jurisdicción]
<u>SUJETOS PROCESALES</u> DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL	<u>SUJETOS PROCESALES</u> DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<u>HECHOS:</u> «1. Desde hace más de 20 años, funciona la escuela rural denominada ESCUELA GUARIGUA ALTO, localizada dentro de	<u>HECHOS:</u> «1. Desde hace más de 20 años, funciona la escuela rural denominada GUARIGUA, localizada en la zona rural del municipio del San Gil-Santander.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).



<i>la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER.</i> <i>2. La INSTITUCION EDUCATIVA, mencionada en el hecho anterior, tiene una población escolar aproximada de más de 70 alumnos de preescolar y los cinco grados de primaria que estudian en dicha establecimiento educativo veredal.</i> <i>3.El establecimiento educativo referenciado en los dos hechos anteriores, no tiene agua potable suficiente, tiene deficiencia de baterías sanitarias y las que tiene no están funcionando por estar dañadas, los techos y los muros están quebrados, los pisos están totalmente gastados y carecen de canales y bajantes de conducción de aguas lluvia, además tiene varios salones deteriorados que no se pueden utilizar, asimismo tiene carencia de salones y una infraestructura para el funcionamiento del área administrativa.</i> <i>4. Igualmente, tiene los techos, los pisos y los muros deteriorados desde hace varios años.</i> <i>5. El deterioro en la que se encuentra la ESCUELA RURAL GUARIGUA ALTO del MUNICIPIO DE SAN GIL, descrita en el hecho anterior se debe a la omisión y negligencia de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, que no le hace el mantenimiento necesario a la planta física desde hace muchos años atrás.</i> <i>6. El descuido por parte de las autoridades municipales de SAN GIL, en la falta de mantenimiento de toda la infraestructura de la planta física de la ESCUELA RURAL denominada GUARIAGUA ALTO, localizada en el municipio de SAN GIL, afecta los derechos e intereses colectivos consagrados en los numerales E, H y J del art. 4 de la ley 472 de 1998.» (Sic)</i>	<i>2. La INSTITUCION EDUCATIVA, referenciada en el hecho anterior, tiene una población escolar de más de 70 alumnos de preescolar y los cinco grados de primaria que estudian en dicha institución veredal.</i> <i>3. La institución educativa referenciada en los dos hechos anteriores, no tiene agua potable suficiente, tiene deficiencia de baterías sanitarias y las que tiene no están funcionando por estar dañadas, los techos y los muros están deteriorados, y carecen de canales y bajantes de conducción de aguas lluvia además tiene varios salones deteriorados que no se pueden utilizar, además tiene carencia de salones y una infraestructura para el funcionamiento del área administrativa.</i> <i>4. Igualmente, tiene los techos, los pisos y los muros deteriorados desde hace varios años.</i> <i>5. El deterioro general que tiene la escuela GUARIGUA descrita en el hecho anterior se debe a la omisión y negligencia de la Alcaldía Municipal de San Gil que no le hace el mantenimiento necesario a la planta física desde hace muchos años atrás.</i> <i>6. La omisión por parte de las autoridades municipales, en la falta de mantenimiento de toda la infraestructura de la planta física de la ESCUELA RURAL denominada INSTITUCION EDUCATIVA GUARIGUA, localizada en la parte Rural del municipio de SAN GIL, afecta los derechos e intereses colectivos consagrados en los numerales E, H y J del art. 4 de la ley 472 de 1998.» (Sic)</i>
---	--

<u>PRETENSIONES:</u> «PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, garantizar la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a todos los niños, niñas y adolescentes estudiantes y profesores de la INSTITUCION EDUCATIVA denominada ESCUELA GUARIAGUA ALTO, localizada dentro de la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral E, F, G, H y J de la LEY 472 de 1.998. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, se haga la OBRA CIVIL necesaria según criterio de la ingeniería y la arquitectura para el mantenimiento de toda la infraestructura de la ESCUELA VEREDAL INSTITUCION EDUCATIVA GUARIGUA ALTO, localizada dentro de la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER, y la construcción del encerramiento de dicho plantel, sino lo tiene. TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso. [...]»	<u>PRETENSIONES:</u> «PRIMERO: Que se ordene al alcalde municipal de SAN GIL - SANTANDER, garantizar la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a todos los niños estudiantes y profesores de la INSTITUCION EDUCATIVA GUARIGUA, localizado en la zona Rural del municipio de SAN GIL, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral E, H y J de la LEY 472 de 1.998. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al alcalde municipal DE SAN GIL, se haga la OBRA CIVIL necesaria en concepto de la ingeniería y la arquitectura para el mantenimiento de toda la infraestructura de la ESCUELA VEREDAL INSTITUCION EDUCATIVA GUARIGUA, Localizada en la parte rural del Municipio de SAN GIL, y la construcción del encerramiento de dicho plantel, sino lo tiene. TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso. [...]» (Sic)
---	---

De la identidad de partes:

Encuentra estructurado este presupuesto teniendo en cuenta que en ambas acciones se conforma la parte demandada con **MUNICIPIO DE SAN GIL** como supuesto trasgresor de los derechos e intereses colectivos invocados.

De la Identidad de objeto y causa:



Es evidente la identidad en los hechos y pretensiones de las acciones populares en cuestión; sin embargo, se observa que la presente, concreta la vulneración de derechos colectivos por el presunto inadecuado estado de la «*INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA ALTO*», a diferencia de la otra [2022-00155] que lo hace en relación a: «*INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA*». Cobra relevancia, en relación con este asunto, lo referido por la demandada en su solicitud de agotamiento donde manifiesta que existen dos planteles educativos con el nombre Guarigua, diferenciándolos su complemento Alto y Bajo.

Así las cosas, es de decantar: sí es la misma institución educativa la cuestionada en las quejas constitucionales, en concreto, Guarigua Alto.

En este sentido, pese a no especificarse en el escrito de demanda de la **2021-00155-00**, se observa en sus anexos:

SEÑOR.
ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER.
E.S.D.

REF. Requisito de PROCEDIBILIDAD (ART.144 LEY 1437 DE 2.011).

LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de BUCARAMANGA, domiciliado y residente en la ciudad de BUCARAMANGA, con todo respeto solicito al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, se sirva adoptar todas las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos de todas las personas que trabajan y alumnos que estudian en la escuela rural denominada **GUARIGUA ALTO**, localizada dentro de la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE SANGIL – SANTANDER, que están siendo afectados en la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos de la educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecidos en el artículo 4 numerales E, F, G y J de la LEY 472 de 1.998, afectación que se debe a que su infraestructura es deficiente, es decir no hay servicio eficiente de agua, los techos y muros de la construcción se encuentran en malas condiciones, baterías sanitarias dañadas o deficientes, falta de comedores, falta de salones suficientes, falta de sala de profesores, falta servicio de internet y de computadores suficientes, etc.

Num. 04.

Así mismo, en el recorte de prensa aportado con la demanda [Num. 03], se resalta, entre otros, la Institución Guarigua Alto, sin mencionarse alguna de denominación semejante a Guarigua Bajo o como la denomina en el escrito de demanda el actor popular: «*INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA*».

En este contexto, es factible concluir que la institución objeto de la queja constitucional **2021-00155-00** es: Guarigua Alto, igual que en la presente **-2022-00010-00-**.

Al efecto, las dos acciones populares tienen identidad de objeto y causa al versar ambas sobre la problemática derivada del presunto inadecuado estado del plantel educativo Institución Guarigua Alto.



Es de destacar que la demandada **2021-00115-00** fue radicada el 21 de octubre de 2021, mientras que la presente el 01 de febrero de 2022; a más, que aquel proceso se encuentra en su etapa probatoria y este para programar su pacto de cumplimiento. Por lo que es claro que el proceso que agotó la jurisdicción y, por consiguiente, es el de proseguir con su trámite, es el **2021-00115-00**.

Por lo que es procedente, al estructurarse sus presupuestos jurisprudenciales, proceder a **DECLARAR** el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, con sus consecuentes declaratorias de **NULIDAD** de todo lo actuado y el **RECHAZO** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** y, en consecuencia, la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd6a23b883697e11ab0035e00ceca61c1e50d9269da24d7514b696af72ba2f**

Documento generado en 31/03/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00050-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO MARTINEZ OVIEDO rodolfomaovi@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar las siguientes pruebas documentales:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y constancia o prueba de notificación de la **CARTA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, expedido por **JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA**, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dio respuesta al Derecho de Petición, Radicado Proceso Forest No. 20210110690 con número de proceso 1925149, presentado mediante apoderado, por el docente **RODOLFO MARTINEZ OVIEDO** identificado con C.C 88.158.291

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** identificado con C.C No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 17, folio 38-39, del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed021c4f8152a712a41a3f93de58b97144c9f38b3492e598fd8deb75ad94e9**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR RAMON APARICIO BLANCO aparicio1961victor@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es un anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y **CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la **CARTA DE FECHA 24 AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, que dio respuesta al Derecho de Petición, Radicado Proceso Forest N°1924490, presentado mediante apoderado, por el docente **VICTOR RAMON APARICIO BLANCO** identificado con C.C: 5.697.007”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** identificado con C.C No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 16, folio 38-39, del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b3d99c542a9b10b6f51594aab36febfa00e0063b96d649f4f6bdb319cb10d**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MARIN SOLANO claudiaapms25@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y , se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y **CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la **CARTA DE FECHA 24 DE AGOSTO** de 2021, expedida por **MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS** en su calidad de **Secretaria de Educación de Santander**, que dio respuesta al **Derecho de Petición Radicado**, **Proceso Forest N°1924503**, presentado mediante apoderado, por la docente **CLAUDIA PATRICIA MARIN SOLANO** identificada con **C.C: 37.706.381.**”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e130d661ea31b9feb381aa43843c1967ec9360a91cc449fd49a255936d4ac53

Documento generado en 31/03/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DEL CARMEN MANTILLA ESTEBAN colzamorano.sede_n@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la CARTA de fecha 07 DE SEPTIEMBRE de 2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio respuesta al Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N°1924864, presentado por la docente MARIA DEL CARMEN MANTILLA ESTEBAN identificada con C.C: 37.893.178 .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdbe306b9b37de00a59ae69752cdeca637ec5f5db07611b46c6862ab8637bf2**

Documento generado en 31/03/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00099-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ISABEL PINEDA FANDIÑO marpif2009@gmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y **CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la **CARTA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE** de 2021, expedida por **JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA**, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio respuesta al Derecho de Petición radicado, Proceso Forest No. 20210110057 con número de proceso 1924580, por la docente **MARTHA ISABEL PINEDA FANDIÑO** identificada con C.C: 28.308.857”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ec990e1c0898916babe4ca774dca2997fb4c90a40d50cda9cbe268855e025**

Documento generado en 31/03/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVIANA GARCES LOPEZ vivianagarceslopez@gmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS mariadelpilaramirez@yahoo.es
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y **CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la CARTA de fecha 06 DE SEPTIEMBRE de 2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio respuesta al Derecho de Petición Radicado Forest No. 20210110546, con No: Proceso 1925019, presentado por la docente VIVIANA GARCES LOPEZ identificada con C.C: 52.964.320 .”



Para terminar, se observa que la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegó memorial de renuncia al poder, visible a PDF No: 17 del expediente digital, el cual no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS identificada con C.C No: 63.487.945 de Bucaramanga y T.P. No: 181.406 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 13, folio 18, del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb3a1fbd0249878afbdf43b4e93f01d580b75e911dcb47bd1cb742a3e25b99**

Documento generado en 31/03/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00101-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE EUSEBIO SILVA ARDILA josesilva52849@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO ln.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de CADUCIDAD de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO identificada con C.C. No: 37.725.542 de Bucaramanga y T.P. No: 168.426 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folio 18, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd90de5b248fa78191544b2045be5f7e33fd353f66b06a7d18a9b181044ee9**

Documento generado en 31/03/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00103-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIAN ZORAIDA CALDERON RODRIGUEZ lizocar@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es una anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN de la CARTA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE de 2021, bajo consecutivo 03.0.2.1.4-148368, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en respuesta al Derecho de Petición presentado mediante apoderado, por la docente LILIAN ZORAIDA CALDERON RODRIGUEZ identificada con C.C: 60.263.038”.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63.495.717 de Bucaramanga y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 14 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3bb4c80a0738bcbcb2277122df9f5de3724f4e931da39896bf00322674df9e**

Documento generado en 31/03/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN MELGAREJO URIBE meurge2006@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS mariadelpilaramirez@yahoo.es
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de CADUCIDAD de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por último, la apoderada del Departamento de Santander, allega renuncia al mandato conferido, pero no da cumplimiento al requisito contenido en el artículo 76 del C.G.P. –
COMUNICACIÓN AL PODERDANTE -

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS identificada con C.C. No: 63.487.945 de Bucaramanga y T.P. No: 181.406 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 18, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 de San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 40-41, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c12c0b7f94b92beaf9e3f3c0f0bfa0ff78566f4aab78f7534408fb2fc07ced**

Documento generado en 31/03/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00106-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORALIS BADILLO GUERRERO dorabadillo@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Apoderada	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Demandada 2	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA SOLICITADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el presente expediente al Despacho, con el objeto de impulsar el proceso de la referencia, para lo cual se constata que no fue aportada, por ninguna de las partes en litis, constancia de notificación del acto administrativo demandado, razón por la cual, atendiendo que la constancia de notificación es un anexo requerido de la demanda, en virtud del artículo 166 y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a reiterar la siguiente prueba documental:

LIBRAR OFICIO a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirva allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente requerimiento, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y CONSTANCIA O PRUEBA DE NOTIFICACIÓN** de la CARTA de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 bajo consecutivo 03.0.2.1.4-148278, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio respuesta al Derecho de Petición, Radicado No. 1925574 , presentado por la docente DORALIS BADILLO GUERRERO identificada con C.C: 37.748.380

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la prueba documental solicitada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, desde la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con C.C No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 40-41, del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO** identificada con C.C No: 63.495.717 de Bucaramanga y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 14, folio 36, del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08514f8c00fd78a2819d4f81978ee4dbd72fa6a2b79132a3e0bd16b389ccb9**

Documento generado en 31/03/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANIBIS CUADROS TORRES yaned_1723@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JULIA LORENA PARRA OCHOA ca.jparra@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, se constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de CADUCIDAD de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada JULIA LORENA PARRA OCHOA identificada con C.C. No: 60.327.607 de Cúcuta y T.P. No: 126.938 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 14, folio 1, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE



RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C., y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 19, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e21e09073c5d00b5f1d3f94b47b97b03ad4ca209c326cdf80a4023384f40e3**

Documento generado en 31/03/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA RODRIGUEZ ANGEL
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso

Revisado el expediente se observa que, el apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN presentó Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

1. Del recurso interpuesto.

Dentro del recurso interpuesto, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN manifiesta que no existe el silencio administrativo, indicado que, ni se ha demandado un acto de fondo y definitivo controlable por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, alegando también estar caducado el medio de control y no haberse conciliado frente al acto ficto demandando.

Manifiesta que, contrario al silencio administrativo alegado en la demanda, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL sí dio respuesta al FOREST 20210105110 y comunicó la misma dentro de los tres meses siguientes a su radicación, el 19 de agosto de 2021, allegando la correspondiente captura que lo prueba.

Por otro lado, aclara que, hubo una respuesta por parte de las dos entidades: el 19 de agosto de 2021 por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el 27/09/2021 por parte del FOMAG, la solicitud de conciliación debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a fin de evitar la caducidad del medio, el 19 de diciembre de 2021 frente al primero y el 27 de enero de 2022 frente al segundo, y no el 23 de marzo de 2022 como en efecto se hizo. Aunado a esto tampoco se solicitó la conciliación frente al supuesto acto ficto sino frente a un oficio en concreto como se observa en la constancia expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE



LA NACIÓN, por lo que no estaría debidamente cumplido este requisito.

Concluye que, no se cumplen con los requisitos de conciliación, caducidad y demanda de un acto administrativo en debida forma, por lo que la presente demanda no puede tramitarse hasta la sentencia pues derivaría en un pronunciamiento inhibitorio, debiendo haber sido rechazada de plano y no admitirse, al no ser subsanables los aspectos advertidos en el recurso.

2. Pronunciamiento por la demandante sobre el recurso interpuesto.

Tras haberse corrido traslado del recurso interpuesto, la PARTE DEMANDANTE presentó un pronunciamiento dentro del cual solicitó que se desestimaran los argumentos presentados, con los que se pretenden atacar la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Insiste en que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, toda vez que, la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de su mandante la SANCIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías.

Por otro lado, manifiesta que, sí le asiste el deber a la entidad territorial nominadora de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Resalta que el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual niega de forma ficta las pretensiones de reconocimiento y pago solicitadas, y no puede considerarse como acto administrativo a demandar, el pronunciamiento realizado por dicha entidad el día 19/08/2021 bajo el radicado 20210127382, toda vez que, es un pronunciamiento de mero trámite, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante, tampoco se resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, y además, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Por último, precisa que el presente proceso va dirigido en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra adscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último notificar dicho acto; ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales NO cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.



En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que tiene el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).* **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del **acto administrativo ficto** configurado el día 22 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER, el día 22 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210105110 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”¹*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigió en contra de un **acto ficto o presunto**, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la demandante, no fue expedido de forma expresa dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación del Derecho de Petición, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema en particular, en su recurso el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contradice este argumento de la demandante, señalando que:

“Considerando que sí hubo una respuesta por parte de las dos entidades: el 19 de agosto de 2021 por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el 27/09/2021 por parte del FOMAG, la solicitud de conciliación debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a fin de evitar la caducidad del medio, el 19 de diciembre de 2021 frente al primero y el 27 de enero de 2022 frente al segundo, y no el 23 de marzo de 2022 como en efecto se hizo. Aunado a esto tampoco se solicitó la conciliación frente al supuesto acto ficto sino frente a un oficio en concreto como se observa en la constancia

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.



expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no estaría debidamente cumplido este requisito.”

De esta manera, de acuerdo con el interés litigioso del demandante, en el que formula cargos de nulidad contra una respuesta que se presume negativa por el silencio de la entidad – Departamento de Santander –, respuesta que allega como anexo, pero incluir como acto demandado y sin constancia de notificación que se debe resolver el recurso interpuesto, pues es en virtud del recurso de reposición, con el que se allegan nuevos elementos, como la entonces ausente constancia de notificación, que resulta necesario estudiar nuevamente los requisitos de la demanda, como propósito del recurso interpuesto.

- **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición FOREST 20210105110, oficio de fecha 19 de agosto de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 19 de agosto de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – *crea, modifica o extingue un derecho* - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 22 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en



FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“ ... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito dar **respuesta de fondo** y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:*

(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el



número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, **esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado**, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Valga resaltar que FOMAG en documento identificado como “Radicado No.: 20210172643351 Fecha: 27/09/2021” también da respuesta a las pretensiones en acto administrativo independiente que, no fue del interés litigioso del accionada formular cargos de nulidad en su contra, pues se reitera, considera de acuerdo a la petición y fundamentos, que es la ENTIDAD TERRITORIAL la encargada de acceder a lo solicitado.

Ahora bien, del pantallazo aportado por la parte recurrente, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 19 de agosto de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 03, folios 12-16 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 19 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 20 de diciembre de 2021, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente,



es decir, el **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 03, folios 26-29, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**23 de marzo de 2022**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**31 de mayo de 2022**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso.

A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a reponer el auto de fecha 10 de junio de 2022 y, en su defecto, revocar la decisión de admitir la demanda, en el sentido de RECHAZARLA por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en el sentido de revocarla totalmente, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ed87503af5811180b1e99525a301d57b0e05494c6865470d1a9b113bb9c4a**

Documento generado en 31/03/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00266-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El señor ROBERTO ARDILA CAÑAS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de:

“Sírvase señor juez suspender provisionalmente los efectos el Acuerdo Municipal No 18 del 29 de septiembre del 2022, Expedido por el Municipio de Oiba con fundamento en las tesis de reproche a la legalidad del acto demandado que procedo a exponer pormenorizadamente, a saber:

(...) PREMISA: Las ambigüedades contenidas en el acto administrativo demandado afectan el interés general, pues no existe certeza de que en la creación de la sociedad de economía mixta se apliquen los principios de transparencia, imparcialidad, debido proceso y moralidad que deben regir toda actuación administrativa.

(...) Resulta más negativo para el interés general del Municipio de Oiba la constitución de una Sociedad de Economía Mixta que no conceder la Medida Cautelar peticionada, puesto que en caso de que se constituya la Sociedad de Economía Mixta el Municipio puede generar un detrimento patrimonial del estado de sus cuentas ya que en el Acuerdo Municipal demandado no se expone el aporte exacto que hace el Municipio, únicamente se expone que la participación del municipio no puede ser inferior al 20%, ocasionando una ambigüedad e inexactitud sobre los aportes y porcentaje de participación que tiene el municipio sobre la Sociedad de Economía Mixta y con esto un detrimento patrimonial al estado

(...) Por lo tanto, sí se continúan los efectos de este Acuerdo los efectos de la sentencia serian nulos por cuanto que los recursos del Municipio ya estarían comprometidos en el Patrimonio Autónomo de la Sociedad de Economía Mixta y no se podrían restablecer este patrimonio al municipio puesto que ya son egresos del

Municipio utilizados de una manera en la cual no se sabe con exactitud la participación del municipio ni sus utilidades.”

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, este Despacho, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado de la medida cautelar solicitada al MUNICIPIO DE OIBA (Pdf Nro.10 Expediente Digital), a efectos de que se pronunciara respecto a dicha solicitud, realizándose la notificación de esta decisión mediante Estado Electrónico del día 10 de febrero de 2022 (Pdf No:11).

3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA PROVISIONAL.

3.1. MUNICIPIO DE OIBA.

A pesar de haberse corrido el correspondiente traslado el Municipio de Oiba, guardó silencio al respecto.

3.2. MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a la medida cautelar, la representante del Ministerio Público se opone al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la supuesta vulneración de las normas superiores, no fue debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar, y dado que para que prospere la solicitud medida es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro (4) requisitos legales, ante la falta de prueba del primero de ellos, esto es, la vulneración de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos acusados, la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar.

Así mismo afirma que, bajo estos términos, se considera que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, el acto administrativo demandado no impone una carga que implique un perjuicio irremediable para el sujeto pasivo de la misma, en la medida en que la expedición del mismo fue hecho por la autoridad con competencia para ello y en ejercicio de la facultad que les otorga la ley, en consecuencia los actos administrativos acusados están amparados con la presunción de legalidad y acierto, y por sí solos no son generadores de daños antijurídicos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Medida Cautelar en lo contencioso administrativo:

Solicita la parte demandante como medida cautelar: *“suspender provisionalmente los efectos el Acuerdo Municipal No 18 del 29 de septiembre del 2022, Expedido por el Municipio de Oiba con fundamento en las tesis de reproche a la legalidad del acto demandado”*.

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que;

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.”* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

4.3 Del caso en concreto:

Con base en lo anterior, a juicio del Despacho y de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas, y aportadas por el demandante, se puede advertir que no se logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. debido a que, a pesar de que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, lo cierto es que al realizar el pertinente juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; así como tampoco se avizora que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, ni tampoco existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La anterior conclusión nace del análisis que efectúa el demandante respecto a la procedencia de la medida cautelar, puesto que todo se encuentra definido en supuestos y conjeturas de carácter subjetivo, que no logran afectar la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo demandado, máxime cuando el mismo fue expedido por la entidad competente para crearlo y, por parte del accionante, no se allegaron otros elementos de convicción adicionales, como documentos e informaciones a los ya anexos en la demanda, que fundamentaran de forma más completa su solicitud.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la parte demandante hace referencia a unas presuntos errores dentro del contenido del acto por parte de la entidad que lo expidió, tampoco logra demostrar que, sin el decreto de la correspondiente medida cautelar, estas acciones llegaren a causar el denominado perjuicio irremediable, razón por la cual se considera por este despacho que este no es el momento procesal para realizar este tipo de valoración, es necesario que exista un debate probatorio adecuado junto con el respectivo análisis en sentencia de fondo, para poder tomar una decisión en derecho y ordenar, de ser necesario, su correspondiente nulidad, siendo inevitable resaltar que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas configura un perjuicio irremediable:

“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."³

De esta forma, se concluye que la sentencia, como decisión de fondo que será proferida dentro del expediente de la referencia, posterior a un pertinente y necesario debate probatorio respetuoso del DEBIDO PROCESO de las partes, no requiere del decreto de la medida cautelar solicitada para surtir plenos efectos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas, en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c08cec0ac3f98cfd7fc0eeaba52f73bdcb756f6a2a3ceb15356ab5a291efd5**

Documento generado en 31/03/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2023-00051-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO**



DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, dentro del término de traslado de la demanda, alleguen al expediente en especial Certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que conste la fecha en la que se pusieron a disposición los recursos reconocidos por concepto de pago de cesantías definitivas a la señora ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 37.889.725 mediante la Resolución No. 1028 de fecha 22 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3aedd21457e45e98ecc9a2d641bbe3a2577c0e9cfdfdb2d48683fccdfde**

Documento generado en 31/03/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-0000052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIA RIVERA BERNAL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **BLANCA LILIA RIVERA BERNAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de4b9c2b8e1e774a450b69e15b9de83e2fd1cbca7cac63ce0dd33c190f6b9b**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>